JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA *-incidente de desacato-* de **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ** (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.)**) contra la **NACIÓN**, el **MINISTERIO DE DEFENSA**, el **EJÉRCITO NACIONAL,** el **BRIGADIER GENERAL JOSÉ BERTULFO SOTO SÁNCHEZ,** el **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR (JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ),** la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL** y el **GESTOR Y ORIENTADOR SERVICIO AL CIUDADANO DIRECCIÓN DE SANIDAD (ALLISON RAMÍREZ ORTEGÓN). (Rad. No. 2023-0127).**

Procede el Despacho a resolver de fondo el incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ** (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.)**), en contra de la **NACIÓN,** el **MINISTERIO DE DEFENSA**, el **EJÉRCITO NACIONAL,** el **BRIGADIER GENERAL JOSÉ BERTULFO SOTO SÁNCHEZ,** el **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR (JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ),** la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL** y el **GESTOR Y ORIENTADOR SERVICIO AL CIUDADANO DIRECCIÓN DE SANIDAD (ALLISON RAMÍREZ ORTEGÓN).**

I. ANTECEDENTES:

En primer lugar, se tiene que, la señora **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ** (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.)**), representada judicialmente por la Abogada Nina Johanna M. Castaño Pardo, instauró acción de tutela en contra de la **NACIÓN,** el **MINISTERIO DE DEFENSA**, el **EJÉRCITO NACIONAL,** el **BRIGADIER GENERAL JOSÉ BERTULFO SOTO SÁNCHEZ,** el **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR (JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ),** la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL** y el **GESTOR Y ORIENTADOR SERVICIO AL CIUDADANO DIRECCIÓN DE SANIDAD (ALLISON RAMÍREZ ORTEGÓN),** tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, en consonancia con el de petición y el mínimo vital.

Dicha acción, fue resuelta de fondo por este Despacho mediante providencia de data 05 de mayo de 2023, en la que se concedió el amparo suplicado, ordenándose en consecuencia a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, *"dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas,** posteriores a la recepción y consecución de los documentos pertinentes, convoque a la Junta Médico Laboral Militar Post Mortem del señor MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.), con el fin que se califique el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica que aquel sufrió en el ejercicio de sus funciones como soldado de las Fuerzas Armadas de Colombia"*. A su turno, se instó a la señora **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ, (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.),** para que, *"**dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de esta determinación,** allegue a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** todos los documentos médicos que reposen en su poder y que sean indispensables para llevar a cabo la Junta Médico Laboral Militar Post Mortem del señor **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.);** debiéndose tomar en consideración para ello, lo esbozado en la parte motiva de esta sentencia constitucional."* Tal determinación no fue objeto de disenso por ninguna de las partes, cobrando plena firmeza.

Ahora bien, la parte accionante, promovió incidente de desacato alegando que, dentro del término concedido, allegó todos los documentos médicos que tenía a su alcance, indispensables para el adelantamiento de la Junta Médico Militar *Post Mortem* del señor Maicol Quevedo Zubieta (Q.E.P.D.), y que no obstante ello, a la fecha, la encartada no ha cumplido con lo de su cargo.

En virtud del mentado incidente, se requirió a la entidad recriminada para que rindiera las explicaciones del caso, recibiéndose el respectivo pronunciamiento de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL,** quien, concretó su defensa a clarificar que, en el expediente médico laboral del señor MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.), tan sólo reposan 6 folios, referentes a la acción de tutela que cursó ante el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá. Por otro lado, argumentó que, dentro de los 15 días otorgados en el fallo de tutela que ahora nos ocupa, no se suministraron los documentos médicos requeridos para la Junta Médico Laboral Militar *Post Mortem*, y que, al "occiso", le fue remitida la ficha médica para que diera cumplimiento a las etapas establecidas en el Decreto 1796 del 2000, sin que adelantara en vida ningún trámite administrativo.

En contraste, el extremo convocante replicó el pronunciamiento en mención, argumentando que, el 25 de mayo de 2023, remitió al correo electrónico institucional: breidy.porrascombita@buzonejercito.mil.co, perteneciente al Asesor Jurídico, BREIDY CAMILO PORRAS COMBITA, sendos archivos en pdf, contentivos unos de 247 folios que conforman la historia clínica de MAICOL QUEVEDO (Q.E.P.D.) y los otros, (8 folios), relacionados con su Ficha Médica Unificada. Anotó que, la demás información clínica, reposa bajo custodia de la entidad accionada.

Lo reseñado en precedencia, conllevó a que el 15 de agosto del año avante, se diera apertura al trámite incidental, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** en cabeza del Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA.**

Dicho auto interlocutorio fue notificado el 17 de agosto siguiente, mediante correo electrónico direccionado a los e-mails: usuarios@mindefensa.gov.co; disanejc@ejercito.mil.co; y santiago.castellanosortiz@buzonejercito.mil.co; entre otros; también fue publicitado a través del **micrositio web de este Recinto Judicial**, junto con los anexos del caso, como se vislumbra en el expediente digital y finalmente, se remitió por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias, **el acta notificación personal fechada 24 de agosto de 2023, ante la cual se registra anotación de recibido por parte del funcionario EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en su condición de Mayor Oficial Gestión Jurídica DISAN.**

Todo lo anterior, con miras a lograr el enteramiento personal de la apertura del presente trámite y aunque ello no fuere posible, pese a los ingentes esfuerzos, lo cierto es que, la entidad citada ha venido ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, tal como se desprende de los escritos presentados por el Mayor EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército; luego entonces, es palmario que el ente encartado, estuvo enterado del desacato que nos atañe, y ha venido actuando, ejerciendo los derechos y garantías que la ley le otorga.

Más adelante, a través del auto de calenda 1° de septiembre de 2023, consideró este Estrado necesario el decreto de una prueba de oficio para el esclarecimiento de los hechos alegados en este cauce sancionatorio, citándose a interrogatorio virtual, tanto a la señora MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ *-promotora del amparo-* como a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en cabeza del Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, siendo reprogramada dicha audiencia, por auto del 12 de septiembre de la misma anualidad, en razón de la incapacidad presentada por la Titular del Despacho.

A la diligencia en cuestión, sólo compareció la señora **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ** (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.)**), y su apoderada judicial, sin que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en cabeza del Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA,** presentara alguna razón exculpatoria de su inasistencia.

Finalmente, el día 28 de septiembre del año avante, esta Juzgadora, en uso de las facultades oficiosas que le asisten, requirió a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en cabeza del Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA,** para que, en el término concedido, diera respuesta clara, detallada y concreta, frente a cada uno de los puntos allí formulados, obteniéndose el respectivo pronunciamiento, que fue puesto en conocimiento del extremo tutelante, mediante el proveído fechado 20 de octubre hogaño.

Así, no existiendo algún otro medio de prueba pendiente por recaudar, y agotado el trámite de esta instancia,[1] corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, sustentada en el análisis pormenorizado de las piezas adosadas al expediente virtual, las cuales por la complejidad del asunto, se examinaron de manera minuciosa, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, recuérdese, que, la persona a quien se le ha tutelado un derecho fundamental, puede solicitar ante el juez de primera instancia que se declare el incumplimiento o desacato a la orden judicial dada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: *La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales. (...). "La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)*". Lo subrayado no es del texto.

Ahora, en lo que concierne a la naturaleza jurídica del trámite incidental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que es un trámite especial *"el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de*

[1] *Corte Constitucional C-0367 de 2014.*

quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas (...)"[2].

Del mismo modo, la Alta Corporación, clarificó *"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."*[3]

En ese orden, huelga decir, que nuestro ordenamiento jurídico para no ser nugatorias las garantías constitucionales, determina la oportunidad y la vía judicial para obtener el cumplimiento de los fallos, en materia de protección de los derechos fundamentales, consagrando también, las sanciones de ley en el evento en que sea desobedecida la orden impartida.

Por otra parte, en lo que atañe a la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento de un fallo de tutela, es menester establecer los siguientes presupuestos fácticos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo; y, d) que, pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Sumado a lo esbozado, apropiado es rememorar a su vez que, *"(...) en punto con el cumplimiento de una orden de tutela, es necesario distinguir dos hechos que corren paralelamente, pero que por esto no pueden confundirse. Así, uno está constituido por la necesidad de alcanzar el cumplimiento de la sentencia, propósito indiscutible dada la autoridad del fallo judicial, y otro, relacionado con la tramitación del incidente de desacato, dirigido a sancionar al infractor de la orden emitida en el fallo.* ***El primero de estos hechos reviste un carácter objetivo, pues hace alusión a los resultados materiales de la orden, y en cambio, el segundo hace relación a un aspecto puramente subjetivo que envuelve el concepto de responsabilidad por el incumplimiento****. En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: "...pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).* ***Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido el superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento***[4]*"*

A la luz del anterior marco normativo y jurisprudencial, y descendiendo al *sub lite,* advierte este Estrado que, la orden constitucional impartida, solamente podía ser

[2] Corte Constitucional C-0367 de 2014.
[3] Corte Constitucional T-088 de 1999.
[4] Sentencia T-763 de 1998.

cumplida mediante un acto en concreto, cual era, convocar a la Junta Médico Laboral Militar *Post Mortem,* previa recopilación de los documentos necesarios para tal propósito; sin embargo, tras realizarse el juicio subjetivo[5] de incumplimiento, colige este Estrado desde ya, que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, en verdad, no ha acatado en forma íntegra el fallo de tutela proferido el día 05 de mayo de 2023.

Ergo, en las diligencias, el epicentro de la controversia gira en torno a la falta de los documentos clínicos necesarios para convocar a la Junta Médica Laboral Militar *Post Mortem*, particularmente, la calificación de la ficha médica, puesto que, según se adujo, la almacenada de forma digital, no fue culminada, lo que torna imposible la emisión de conceptos médicos para determinar la disminución de la capacidad laboral del señor QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.).

No obstante, de la revisión minuciosa de las pruebas acopiadas, se constata que, **el 29 de enero del año 2019, fue diligenciada en su integridad, la Ficha Médica Unificada del señor MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.)**, en la que se evidencian las valoraciones que le fueron practicadas, en las siguientes especialidades: *Médico general; Odontología; Optometría; Fonoaudiología y Psicología*; documento este que contiene la firma y el sello de cada uno de los profesionales de la salud que en su momento examinaron al militar fallecido. A su vez, junto a dicha misiva, se otea la existencia de sendos exámenes de laboratorio *-parcial de orina-* tomados al afligido el 20 de enero del año 2021, sin que desde dichos periodos, se observe la realización de alguna gestión positiva por parte del ente accionado, para la correspondiente calificación.

De igual modo, a primera vista se comprueba que, los reseñados documentos -*ficha médica unificada-examen de laboratorio-* junto con la historia clínica del señor **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.),** fueron remitidos por correo electrónico al responsable del caso, adscrito a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, el 25 de mayo de 2023. Pese a ello, la entidad recriminada, no adelantó ningún trámite administrativo, tendiente a

---

[5] *Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, en el trámite del desacato es necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así la Honorable Corte Constitucional, ha depurado en múltiples ocasiones que: "el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos. De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. De igual manera, la Alta Corporación, ha indicado que el "incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad*[52], *aclarando que no puede imponerse sanción cuando: "(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)". Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos". -Resaltado fuera del texto. (Corte Constitucional T-271 de 2015).*

cumplir la orden de la sentencia constitucional correspondiente, proceder tal, que tampoco logró justificar de manera racional y coherente y que vulnera los derechos de la parte incidentante, en consideración al contexto del asunto que nos ocupa.

Obsérvese que, en relación con la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar *Post Mortem,* en cuestión, la accionada se contrajo a emitir un reporte el 13 de julio de 2023, aduciendo que: *"...la plataforma FIMED no permite calificar la ficha médica si no está totalmente diligenciada. Se solicita aportar los soportes de historia clínica para ser analizados y de esta forma avanzar en el proceso"*, desconociendo con ello abiertamente, de un lado, que la Ficha Médica Unificada, contrario a lo sostenido, sí fue diligenciada con el lleno de los requisitos que consagra la norma especial que rige la materia, y por otro extremo, que la historia clínica fue remitida por la interesada, desde el 25 de mayo del año avante, conforme se acreditó en el legajo.

Luego entonces, lo propio es que el ente ahora incidentado, tomando como punto de partida la Ficha Médica Unificada que se diligenció el 29 de enero del año 2019, proceda a emitir los conceptos médicos del caso y determine el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica que sufrió el señor **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.).,** como soldado de las Fuerzas Armadas de Colombia.

Y es que, la circunstancia atinente a que no reposa el expediente médico laboral del occiso en el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIMIL), de ninguna manera puede agravar la situación de la señora **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ** (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.)**) en tanto que, la guarda y custodia de tal documental, es responsabilidad de la Institución Castrense. De ahí que, es inadmisible que la entidad tutelada, dilate el cumplimiento de la orden constitucional ya reseñada, en menoscabo de las víctimas que, como en este caso, ya cumplieron con todo el trámite administrativo propio, no faltando ninguna gestión diferente a la emisión de los conceptos médicos correspondientes para la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar *Post Mortem* ordenada.

Adviértase además que, el incidente, no es una instancia para reabrir el debate que se clausuró con el fallo que concedió el amparo ni para presentar nuevos planteamientos sobre por qué lo determinado no es procedente.

Al tamiz de lo dicho anteladamente, el análisis conjunto del expediente virtual, a juicio de esta Juzgadora, conlleva a concluir que la responsabilidad subjetiva se encuentra plenamente demostrada, dado que, la convocada ninguna actuación ha adelantado de cara a los llamados realizados, y las explicaciones dadas, no resultan ser objetivas ni razonables, como tampoco guardan consonancia con la realidad fáctica, pues se escuda en la falta de diligenciamiento de la ficha técnica, cuando ello en verdad, ya fue plenamente adelantado, tal como quedó visto.

Como corolario, este Despacho, sin más elucubraciones, por no ser ellas necesarias, sancionará al Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA,** identificado con C.C. No. 79.569.071, en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** con sanción de **ARRESTO** por el término de tres (03) días y con **MULTA** equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 9° de la Ley 1743 de 2014, modificada por la Ley 1819 de 2016).

IV. RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIÓNASE por desacato al Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA,** identificado con C.C. No. 79.569.071, **en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido el día 05 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPÓNGASE** al Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA,** identificado con C.C. No. 79.569.071, **en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** la sanción de **ARRESTO,** por el término de tres (03) días, la cual deberá cumplirse en la Estación de Policía de esta ciudad, según disponibilidad que, para el efecto, le indique al Despacho el señor Comandante de la Policía Nacional. **Ofíciese a quien corresponda.**

TERCERO: A su vez, **IMPÓNGASE MULTA**, equivalente a **cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes,** al Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA,** identificado con C.C. No. 79.569.071, en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** la cual deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 9° de la Ley 1743 de 2014, modificada por la Ley 1819 de 2016). **En caso de incumplimiento, dese estricta aplicación al Art. 10 de la Ley 1743 de 2014 (modificada por la Ley 1819 de 2016), oficiando en la forma y términos reseñados en esa disposición normativa.**

CUARTO: REMÍTASE la presente actuación al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, para que se surta la consulta de esta decisión. **Déjense las constancias sobre el particular.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **Déjense las constancias sobre el particular.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez